

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira- Valle del Cauca, 18 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso asignado por reparto Sírvese proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1784
Palmira-Valle del Cauca, dieciocho (18) de octubre de 2023

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: ALEJANDRA YURIKO SAKAMOTO ROMERO
DEMANDADO: ALIREZA RASOULIKOURABBASLAOU
RADICACIÓN: 765203184001-2023-00454-00

CONSIDERACIONES:

Evidenciado el informe secretarial y una vez efectuada la revisión preliminar, se colige que la demanda fue presentada por parte de la señora **ALEJANDRA YURIKO SAKAMOTO ROMERO** a través de apoderada judicial en contra del señor **ALIREZA RASOULIKOURABBASLAOU**, donde se indicó que la demandante se encuentra domiciliada en Palmira (v) y la parte demandada se encuentra domiciliada en el país de IRAN y adicionalmente se informó que los cónyuges convivieron en el País del JAPON, hechos que inciden en la competencia territorial de conformidad al artículo 28 del numeral 2 del C.G.P, pues el mismo señala que ***“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”***. Para este caso si bien la demandante indica como domicilio Palmira (v), lo es que también esta ciudad no ha sido domicilio común anterior de los cónyuges de acuerdo a los hechos narrados en el escrito inicial; por lo que en estas condiciones no somos competentes para conocer del proceso al que daría lugar la demanda aquí incoada.

Con respecto de la competencia territorial, el fuero general de competencia lo erige el domicilio del demandado, no obstante, en aras de lograr el rápido y oportuno acceso a la Justicia y con ello pretender lograr la efectividad de los derechos sustanciales, para determinados eventos se consagran otros alternativos, como en el caso que nos ocupa de Divorcio, abre la posibilidad para que lo sea el común conyugal anterior siempre que el demandante lo conserve, o en su defecto, si el demandado no tiene su domicilio en el país, el de su residencia y si no tiene tampoco ésta, el del domicilio del demandante, numerales 1 y 2 del artículo. 28 del C. G. del P.

Tal como se puede observar, en el presente caso, repetimos que la demandante tiene su residencia y domicilio en Palmira (v), y el demandado quien se encuentra domiciliado en el país de IRAN, por lo tanto el competente, al margen que la parte demandante, se confiesa con pruebas que es Colombiana, no es este el Juzgado competente para conocer de este asunto y tampoco uno Colombiano; según las normas internacionales lo será el del domicilio del demandado, y si necesita que luego surta efectos en este país de Colombia, si se dan los presupuestos, tramitar el exequátur, como lo explica el Dr. Jorge Parra Benítez, al hacer

una cita de la Corte Suprema Colombiana: “...De este modo de pensar es la Corte Suprema de Justicia :

“por el contrario, si el demandado se encuentra domiciliado en el exterior el juez colombiano no tiene competencia para conocer del divorcio, sino el Juez extranjero competente y, en este caso requiere del exequátur, cuya concesión depende de las exigencias legales (C. de P.C., arts. 693 y ss.)””.

Por lo anteriormente expuesto y sin más por considerar, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, propuesta por la señora **ALEJANDRA YURIKO SAKAMOTO ROMERO**, a través de apoderado judicial en contra del señor **ALIREZA RASOULIKOURABBASLAOU**, por carecer este Juzgado de competencia para conocer del mismo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto y como quiera que no hay lugar a remisión, por lo expuesto, devuélvase ésta y sus anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese.

TERCERDO: RECONOCER personería a la Dra. **ROMY EMILSEN MORA ACOSTA**, abogada titulada, identificada con la CC. No. 29.684.979 y T. P. No. 328.970 del C. S. de la J. para actuar de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 086 de hoy 19 de octubre de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0081e7360b946b59d5e9f5cc6ebcf917123844d0f6580fc5b850ebe67ecd191**

Documento generado en 18/10/2023 05:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>